



Expediente: PAOT-2021-6196-SPA-4830

No. Folio: PAOT-05-300/200-

17470

-2022

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

29 NOV 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-6196-SPA-4830** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a: (...) *un ejemplar canino el cual no cuenta con alimento, agua, y sin resguardo contra la intemperie* (...) [Ubicación de los hechos: calle 3ra cerrada de Próspero García, número 3, colonia Santa María Tomatlán, Alcaldía Iztapalapa].

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle 3ra cerrada de Próspero García, número 3, colonia Santa María Tomatlán, Alcaldía Iztapalapa.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 o 12400



CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CDMX



Expediente: PAOT-2021-6196-SPA-4830

No. Folio: PAOT-05-300/200-

17470

-2022

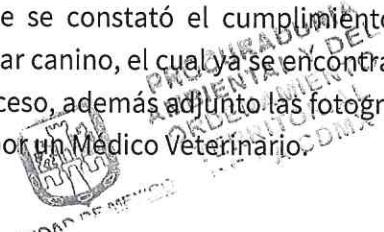
En este sentido, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que, personal adscrito a esta entidad, realizó reconocimientos de hechos, en donde se constató la presencia de un ejemplar canino de raza Pitbull en la azotea del inmueble, con condición corporal acorde a su talla, el cual presentó pérdida del ojo izquierdo, a dicho de la persona que atendió la visita, el canino fue rescatado de la calle, por lo que cuando lo encontraron ya tenía dicha lesión. Respecto al lugar de alojamiento, el animal de compañía contaba con un lugar para su resguardo, no obstante el lugar se observó con excretas secas, asimismo no se observó recipiente de agua, a dicho de la persona que atendió la visita, esta se le proporcionaba intermitentemente, por lo que se dejaron las recomendaciones pertinentes.

Posteriormente, a través de correo electrónico, se recibió un escrito en donde la persona responsable del ejemplar canino motivo de denuncia hizo constar, mediante fotografías, el cumplimiento de las recomendaciones sugeridas respecto al alojamiento del ejemplar canino, el cual ya se encontraba libre de acumulación de heces y con un recipiente de agua a libre acceso, además del carnet de vacunación, el cual se encontraba vigente y firmado por un Médico Veterinario.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de bienestar animal.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Subprocuraduría constató en el inmueble ubicado en calle 3ra cerrada de Próspero García, número 3, colonia Santa María Tomatlán, Alcaldía Iztapalapa, la presencia de un ejemplar canino de raza Pitbull en la azotea del inmueble, con condición corporal acorde a su talla, el cual presentó pérdida del ojo izquierdo, a dicho de la persona que atendió la visita, el canino fue rescatado de la calle, por lo que cuando lo encontraron ya tenía dicha lesión. Respecto al lugar de alojamiento, el animal contaba con un lugar para su resguardo, no obstante el lugar se observó con excretas secas, asimismo no se observó recipiente de agua, a dicho de la persona que atendió la visita, esta se le proporciona intermitentemente, por lo que se dejaron recomendaciones.
- Derivado de lo anterior, y en promoción del cumplimiento voluntario, la persona responsable de los ejemplares vía correo electrónico aportó evidencia en donde se constató el cumplimiento de las recomendaciones sugeridas respecto al alojamiento del ejemplar canino, el cual ya se encontraba libre de acumulación de heces y con un recipiente de agua a libre acceso, además adjunto las fotografías del carnet de vacunación, el cual se encontraba vigente y firmado por un Médico Veterinario.





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-6196-SPA-4830

No. Folio: PAOT-05-300/200-

17470

-2022

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.**- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.  
E-mail: ccp\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/DAMV

